
MAGDALENA HERRERA IBAÑEZ
&
ABOGADOS ASOCIADOS
CELULAR 311-5839671
Correo Electronico-magdaherrera10@gmail.com
DIRECCION DE Notificación Carrera 116 # 77B-81 interior 5
Oficina 202 Bogotá D.C.

Señor
 Juez Catorce Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
 E. S. D.
PROCESO No. 2010-0810---Juzgado de Origen 57 Civil Municipal

DEMANDA- EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE- BANCO SANTANDER DE COLOMBIA
DEMANDADO- OSCAR AFANADOR DUARTE

ACUMULACION DE DEMANDA
 DEMANDANTE- DORA ELIZABETH MOLINA RODRIGUEZ
 DEMANDADO- OSCAR AFANADOR DUARTE

Asunto- RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO EMITIDO CON FECHA 2 DE ENERO DE 2021

La Suscrita, en mi condición de apoderada de la ACUMULACION DE DEMANDA; tal como figura dentro de este Proceso a su señoría con el debido respeto, y que encontrándome dentro de los términos señalados; me permito interponer el **Recurso de REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el **Auto de fecha 2 de Enero y notificado el 3 de Enero del presente**; por violaciones al debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional; y demás normas procesales; Auto que emite de manera tajante, la TERMINACION de la Acumulación de demanda que venía ligada al proceso Ejecutivo Hipotecario como demandante el BANCO SANTANDER S.A.; V/s., demandado el señor **OSCAR AFANADOR DUARTE**.

HECHOS

Reposa en autos la providencia de fecha 8 de Agosto de 2019, obrante a (folio 239), del cuaderno principal; donde el señor Juez de este Juzgado 14 de Ejecución termino perentoriamente el proceso Ejecutivo Hipotecario Singular promovido por el BANCO SANTANDER S.A. y que posteriormente actuó como cesionario el grupo Peláez & Co. S.A.S. Frente al demandado OSCAR AFANADOR DUARTE por pago total y las costas.

En su artículo **SEGUNDO** de la misma providencia; lo siguiente copio al pie de letra abro comillas "De otra parte, previo a proceder con el levantamiento de las medidas cautelares y de disponer los dineros obrantes para el proceso de la referencia, se conmina, a la parte ejecutante de la demanda acumulada, a actualizar el valor del crédito".

Una vez acatado lo anterior se actualizo y se presentó nuevamente la correspondiente Liquidación del crédito, sujeta a lo ordenado en auto **de fecha 10 de Septiembre de 2019**, de acuerdo al artículo 446 inciso 4°. Del C.G.P. La que fue tenida en cuenta y además aprobada por el Despacho.

Reposa en autos por parte del Representante Grupo Jurídico Peláez & Co. S.A.S., señor OSCAR MAURICIO PELAEZ, quien manifiesta en memorial radicado de fecha **10 de Mayo de 2019**, obrante estar satisfecho con las cargas procesales impuesto al extremo pasivo

Se hace énfasis que la parte demandante BANCO SANTANDER como cesionario, Grupo Jurídico Peláez & Co. S.A.S., señor OSCAR MAURICIO PELAEZ, en ningún momento ha pedido la terminación del proceso, debido a que se encontraba ligada esta ACUMULACION de la cita, a dicho proceso Ejecutivo del BANCO SANTANDER contra OSCAR AFANADOR DUARTE.

La suscrita en memorial radicado de **fecha 29 de Enero del 2020**, aduciendo que se revisó el proceso detalladamente haciendo ver la secuencia y actuaciones procesales surtidas por este Juzgado 14 de Civil de Ejecución con respeto a la entrega y constitución de títulos resaltando:

Reposa a folio 233 el resumen un informe del Juzgado 14 de Ejecución respecto a los títulos de fecha 15 de Mayo de 2019.

En el indicado informe aduce que se entregó y constituyo cuatro (4) títulos Judiciales arrojando la suma total de **\$136.323.963.65**, quedando pendiente para entregar otros cuatro (4) títulos por la suma de **\$92.348.563.65**.

Luego con posterioridad se constituyó y se entregó con **fecha 28 de Mayo de 2019** a nombre del Banco CORBANCA al señor EDUARDO SOSA SANCHEZ la suma de \$43.975.400.00

Que después de esta fecha no se ha constituido ni entregado más títulos notándose que hay pendiente para entregar un remanente que queda pendiente de \$92.348.543.65.

Pongo presente que dentro del plenario la SUSCRITA, ha reiterado una y otra vez, a través memoriales, y que así reposan en autos, por el lapso de más de cinco (5) años, haciendo la solicitud para constitución y entrega del título y efectuar el pago del crédito, partiendo que el remate del bien objeto de este asunto se efectuó con **fecha 27 de Mayo de 2015**, lo que a la fecha ha sido fallido, que se efectuó el pago de dicho crédito, pues siempre las contestaciones del Despacho, el caso este Juzgado 14 de Ejecución han sido evasivas y sin argumentos razonables sin que atañe a las varias y respectivas solicitudes al respecto.

ARROJA EL SISTEMA

La relación de los movimientos del proceso, y de acuerdo la secuencia del Sistema; antes y después de la pandemia según a los acuerdos publicados por el Consejo Superior de la Judicatura; emitiendo la prestación del servicio a los usuarios de manera virtual, y que con respecto a movimientos sobre el TITULO lo siguiente:

Para el año 2020,

En la fechas 7 de Febrero; paso a títulos, el 11 de Febrero; Llega al área de títulos, el 12 de Febrero; aduce que no hay área pendiente de títulos imprime reporte, el 17 de Febrero; Ingresa al Despacho para lo pertinente, el 16 de Octubre radica memorial solicitud de títulos.

Para el año 2021

En la fecha 29 de Enero; radico memorial, el 2 de febrero se realiza (3) movimientos; emite Auto termina proceso- ordena la terminación demanda acumulada; se recepciona en el área de estados para lo pertinente (4 cuadernos) termina demanda acumulada.

MIS ARGUMENTOS

Pues se mira con extrañeza, y tal como se palpa a groso modo, y que siguiendo la secuencia y dando credibilidad a lo consignado en el sistema; cuyos movimientos y actuaciones ha publicado el Juzgado 14 de Ejecución, se provee, que se ha incurrido en la violación al debido proceso, cometiéndose una irregularidad procesal al estar omitiendo y desconociendo arbitrariamente los derechos procesales de mi clienta señora DORA ELIZABETH MOLINA RODRIGUEZ.

Reiterando, y pese que este Juzgado 14, ya había emitido y ordenado en la providencia de fecha 8 de Agosto de 2019; que previo a levantar las medidas cautelares disponer los dineros sobrantes que estos conminaban, para efectividad de la demanda Acumulada como garantía real, motivo por el cual fue que ordeno la actualización del crédito.

Entendiéndose con toda claridad que este crédito se le paga a la Acumulante, producto del remate del bien que fue embargado, que de antemano el mismo Juzgado 14 de Ejecución realizo un reporte de títulos obrante a folio (233) indicando que hay pendiente o sea un remanente para entregar cuatro (4) títulos, que suman en total \$92.348.563.65

La suscrita una vez, de haber revisado este proceso plasmo en memorial radicado y que figura en autos; respeto a la entrega y constitución de títulos resaltando que el último título que se constituyó y se entregó fue con **fecha 28 de Mayo de 2019** a nombre del Banco CORBANCA al señor EDUARDO SOSA SANCHEZ la suma de \$43.975.400.00, y que después de esta fecha; o por lo menos dentro del proceso no figura que se haya entregado más títulos y/o se deba otros créditos o que estén pendientes de cobrar.

A lo cual no es entendible, esta acción en que incurre el Señor Juez, que de manera arbitraria emite un Auto **de fecha 2 de Febrero del 2021**, dando por terminada la demanda Acumulada, no sin antes habersele pagado el crédito y los intereses causados a lo cual la señora DORA ELIZABETH MOLINA RODRIGUEZ, tiene por derecho y le corresponde como prelación sustancial. Sabiéndose de antemano que existe un remanente inmerso en cuatro (4) títulos que en su totalidad suman de \$92.348.563.65. Moneda Legal Colombiana.

DERECHOS PROCESALES y CONSTITUCIONALES VIOLADOS

El artículo 463 Numeral 5) del C.G.P. Inciso a) reza "Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial" Inciso b) "Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular y" Inciso c) "que se practique la liquidación de todos los créditos y las costas.

Artículos 13, 29 y 229 de la CONSTITUCION NACIONAL, al debido proceso, a la igualdad; el haber terminado esta demanda Acumulada, sin haber resuelto el pago del crédito a la interesada el caso de la señora DORA ELIZABETH MOILNA RODRIGUEZ, pese a las reiteradas solicitudes, se le ha desconocido su igualdad de paso su calidad crediticia; lo que así violándose de una y otra manera las normas preexistentes.

Que a la luz de la anterior normatividad no se ha cumplido la plena efectividad sobre el pago del crédito ni tampoco los intereses a la Acumulante, Lo que así incurriendo el señor Juez en una acción arbitraria cuando da por terminada esta **demanda Acumulada**, que de hecho ha violado los anteriores derechos procesales que por ley tiene la demandante autor de esta Acumulación de demanda.

Igualmente el artículo 6 reza "En el proceso Ejecutivo promovido **exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria solo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre el mismo bien**".

Resaltando que esta acumulación, fue ligada con el proceso que se ejercitó en primer término y que el Señor Juez exactamente de este Juzgado 14 de Ejecución, nunca conjugo recíprocamente el mérito crediticio de mi mandante, lo que al parecer omitió desconociéndole de plano su crédito como prelación que tiene mi prohijada.

Igualmente cobija para esta Acumulación que se persigue el mismo bien del primer proceso en comento y que fue embargado.

Que por detectarse irregularidades procesales es que se interpone este Recurso de Reposición Sub-sidio de Apelación, en su debida oportunidad como un medio de defensa y que lo consagra la ley procesal.

Dejo así plasmadas mis razones y argumentos en los citados Recursos según por haberse terminado la demanda Acumulada sin aun antes NO habersele pagado el crédito junto con los intereses a la parte Acumulante.

Que una vez y habiéndose violado los derechos constitucionales y procesales de mi protegida solicito con el debido respeto:

1-Por violación a los artículos 13, 29 y 229 de la C.Nal al no haberse seguido el debido proceso y violación de las Normas Sustanciales; que atañe con el NO, pago del crédito y los intereses de la señora **DORA ELIZABETH MOLINA RODRIGUEZ**, se REVOQUE el **Auto de fecha 2 de Febrero de 2021** dictado por el Señor Juez 14 de Ejecución en el proceso Ejecutivo Singular de BANCO SANTANDER contra OSCAR AFANADOR DUARTE.

2-Como consecuencia de lo anterior, también por violación a las normas procesales, artículos 463 Numeral 5°.Inciso a) b) y c) Y Numeral 6°. Del C.G.P. se **REVOQUE, el auto de fecha 2 de Febrero de 2021** del proceso proceso Ejecutivo Singular de BANCO SANTANDER contra OSCAR AFANADOR DUARTE.

3-Por las mismas razones se **REVOQUE** el auto en caso de haberse decretado levantar la medida previa del bien inmueble objeto de debate en este proceso Ejecutivo Singular embargado y Secuestrado por de BANCO SANTANDER contra OSCAR AFANADOR DUARTE, demanda inicial.

4-Que a la vista NO, figura dentro del proceso que exista o que haya existido procesos Administrativos haciendo cobros coactivos distritales, nacionales o departamentales, precisando que el Juez ha desconocido en lucha el principio, de la igualdad, debido proceso, y acceso a la justicia, rechazando la condición de acreedor que tiene mi mandante en este patrimonio concursal.

5-Que una vez haberse concedido los Recursos y si es del caso se

cuenta todas y cada una de las pruebas que reposan en el proceso, las correspondientes liquidaciones y los reiterados memoriales que se allegaron y radicaron solicitando el pago del crédito.

6- A la segunda instancia, con el debido respeto; que una vez analizadas las razones expuestas en este escrito Recurso de Apelación; se tenga en cuenta mis argumentos; y cada una de las pruebas idóneas y conducentes que reposan dentro del expediente; para que sea REVOCADO el auto **de fecha 2 de Febrero de 2021**, que dio por terminada la demanda Acumulada, teniendo en cuenta que a la parte Acumulante NO, se le ha pagado su correspondiente crédito ni los correspondientes intereses.

7-físicamente, no se ha podido tener acceso al expediente ha sido imposible conocer de la última decisión de este Despacho, por lo mismo al haberse terminado el proceso sin conocer las actuaciones procesales físicamente; se incurrió en violación al debido proceso y derecho a la defensa a la igualdad y perjuicio a su patrimonio de mi defendida, cuya razón emerge que aún NO, se le ha pagado el crédito e intereses que le ataña.

8-Se pone presente a este Juzgado; que el correo que ustedes suministran; para solicitar o sacar la cita previa para mirar el proceso de manera personal; es totalmente como inocuo en mi caso me ha sido totalmente imposible conseguir dicha cita, y/o visita directa para revisar el expediente.

NOTIFICACIONES

Tanto el demandante la demandada y la SUSCRITA, Las mismas que se encuentran consignadas en el citada Acumulación de demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

Me suscribo. La Apoderada de la parte Acumulante:

MAGDALENA HERRERA IBAÑEZ
C.C.No. 41.633.903 DE Bogotá
T.P. 69.380 del C.S.J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 15 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 317
[Signature] del cual corre traslado del 16 FEB 2021
venc- el 18 FEB 2021

Secretaria.

1

Terminado
el 07/2/21 74

SA

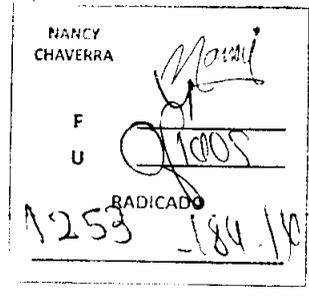
RV: Proceso 2010-810 :Recursos de REPOSICION Y SUB-SIDIO EL DE APELACION; contra el Auto de fecha 2 de Febrero, que emitio y dio por terminada la Acumulacion de Demanda

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/02/2021 17:02

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (42 KB)
Enviar por correo.docx;



De: Magdalena Herrera Ibáñez <magdaherrera10@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 2:34 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 2010-810 :Recursos de REPOSICION Y SUB-SIDIO EL DE APELACION; contra el Auto de fecha 2 de Febrero, que emitio y dio por terminada la Acumulacion de Demanda